

tes de las últimas derrotas de los sublevados, y aunque es verdad que todavía se persigue á los dispersos, lo natural es que ahora sea que el coronel Ceballos haya resignado el mando que se le confirió, y que el gobierno tome las demas providencias que el caso exige; siendo así, que antes, sus actos habrían sido prematuros, y aún habrían podido tener una tendencia á favorecer la revolucion de Yucatan.

Insistió el C. SANCHEZ AZCONA, manifestando, que los ocho fusilados de Mérida, entre los cuales habia comerciantes respetables, no estaban comprendidos en ninguna ley que pudiera condenarlos á muerte; y que no se guardó con ellos lo prescrito por la de 6 de Diciembre, puesto que ni siquiera se identificaron sus personas, como esta ley previene; que el decreto de la legislatura dice al final, que el coronel Ceballos debia proceder tambien con arreglo á las instrucciones que tenia del supremo gobierno: que cartas de Yucatan dicen que la legislatura quiso reunirse para restablecer el orden constitucional, y el coronel Ceballos se opuso, alegando que tal disposicion debia emanar del supremo gobierno: que todos esos son cargos graves, y deseaba saber quién era responsable de ellos: que si el gobierno mandaba juzgar al coronel Ceballos, éste era el responsable; y si no tomaba aquella providencia, la responsabilidad recaería sobre el gobierno.

El ciudadano MINISTRO reprodujo su anterior informe, añadiendo que el coronel Ceballos habia manifestado al gobierno, haber obrado en virtud de circunstancias muy apremiantes y con fundamento sobrado para ello, ofreciendo justificarse plenamente ante la nacion y ante el gobierno general, por lo cual éste habia tenido mayor motivo para no proceder, porque un juicio prematuro, habria podido ser de funestas consecuencias para la paz pública en Yucatan.

El C. SANCHEZ AZCONA pidió que constasen sus razones, así como la contestacion del ciudadano ministro, y se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 18 DE MARZO DE 1869.

*Presidencia del C. Gonzalez Cosío.*

Abierta la sesion á la una y media de la tarde, se dió cuenta con las siguientes comunicaciones.

Del ministerio de gobernacion, trascribiendo una del tesorero general, en que pide se le comunique con los datos justificativos correspondientes, una noticia circunstanciada de los diputados que fueron electos, y del lugar de su residencia al verificarse la eleccion, con el objeto de verificar bien los ajustes de los viáticos respectivos.

A la secretaría para que dé la noticia.

Del mismo ministerio, trascribiendo otra del administrador de la aduana marítima de la isla del Cármen, relativo á los individuos que habiendo servido al llamado imperio, están empleados en aquella oficina.

A sus antecedentes.

Del ministerio de hacienda, trascribiendo otra de la tesorería general, en que pide que se le comuniquen los nombramientos de los empleados de la secretaría del congreso, por serle necesario ese dato para los ajustes respectivos.

A la secretaría para los efectos consiguientes.

De la suprema corte de justicia, manifestando las dudas que en la práctica ofrece la ley de 20 de Enero, sobre amparo.

Resérvese al congreso.

De la legislatura de México, secundando el acuerdo de la de San Luis, relativo al asesinato del general Patoni.

A su expediente.

Del gobierno de Michoacan y del de Puebla, acompañando varios decretos expedidos por aquellas legislaturas.

Al archivo.

No habiendo más de que tratar, se levantó la sesion.

## LEYES expedidas por el IV congreso constitucional desde el 22 de Setiembre de 1868, hasta el 21 de Enero de 1869.

El Congreso de la Union decreta:

Art. 1º Se abrirá un camino carretero de la ciudad de Durango á la de Mazatlan, pasando por la Sierra-Madre.

Art. 2º Los gastos de la obra serán cubiertos por el tesoro federal, consignándose al efecto, cincuenta mil pesos anuales, que se tomarán de la cantidad señalada para caminos en el presupuesto del ministerio de fomento.

Art. 3º El ejecutivo procederá desde luego á nombrar una comision de ingenieros mexicanos, para que previo el reconocimiento del terreno, forme el proyecto de la obra, y aprobado por el ministerio de fomento, comenzarán los trabajos.

Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Setiembre 22 de 1868.—*Justino Fernandez*, diputado presidente.—*Joaquín Baranda*, diputado secretario.—*Juan Sanchez Azcona*, diputado secretario.

El congreso de la Union decreta:

Artículo único. Se concede á la viuda é hijos del C. José M. Patoni, una pension

anual de dos mil pesos, que gozarán en los términos establecidos por las leyes, para las viudas é hijos de los militares muertos en campaña.

Dado en el salon de sesiones del congreso de la Union. México, Setiembre 26 de 1868.—*Justino Fernandez*, diputado presidente.—*Juan Sanchez Azcona*, diputado secretario.—*F. D. Macin*, diputado secretario.

El congreso de la Union decreta:

Artículo único. Se dispensa al C. Manuel Chavero, de la edad que le falta para que pueda ser admitido á exámen de escribano, debiendo cumplir con los demas requisitos prevenidos por la ley que regía antes de la dada últimamente sobre la materia.

Dado en el salon de sesiones del congreso de la Union. México, Setiembre 30 de 1868.—*Justino Fernandez*, diputado presidente.—*J. Sanchez Azcona*, diputado secretario.—*F. D. Macin*, diputado secretario.

El congreso de la Union decreta:  
 Artículo único. Se habilita á D. Jacobo Andonaegui de la edad que le falta para que pueda ejercer la profesion de corredor, quedando privado de los beneficios que la ley concede á los menores.

Dado en el salon de sesiones del congreso de la Union. México Octubre 14 de 1868.—*Mariano Yañez*, diputado presidente.—*Juan Sanchez Azcona*, diputado secretario.—*F. D. Macin*, diputado secretario.

El congreso de la Union decreta:

Art. 1º Se permite á Zavala, Macin y Cª, establecer la navegacion por vapor en el Valle de México; por ahora, en los canales públicos y lagos, y despues segun se vaya practicando la canalizacion.

Art. 2º La Compañía podrá formar exclusas para el paso de un lugar á otro, á fin de facilitar la navegacion, y el tráfico entre las poblaciones y haciendas que están en los lagos del Norte.

Art. 3º Se permite á la Compañía, que cuando lo crea necesario, y sin perjuicio de tercero, ensanche el cauce de algun canal.

Art. 4º Todas las obras que se emprendan, ya de formacion de exclusas, ensanche de canales, ó cualesquiera otras, se harán bajo las bases que dé el ministerio de fomento.

Art. 5º El mismo ministerio cuidará de señalar á la Compañía el punto hasta el cual puedan llegar los vapores, á fin de que por la estrechez de los canales no se impida el tráfico, ni se dé lugar á contingencias y daños probables.

Art. 6º Se concede á la Compañía una subvencion de seis mil pesos, para el establecimiento de los dos primeros vapores, que comenzarán á correr dentro de un año, contado desde la publicacion de esta ley.

Art. 7º Si la Compañía no estableciere los dos primeros vapores dentro del año que señala el artículo anterior, queda obligada á devolver los seis mil pesos, y ademas á pagar un mil y quinientos pesos, como pena que se le impondrá, y al efecto dará fianza á satisfaccion del ministerio de fomento. Igualmente la dará para devolver los seis mil pesos de la subvencion, si una vez concluidos los vapores no pudiere practicarse la navegacion.

Art. 8º Por cada vapor mas, hasta el número de diez, que la Compañía establezca, el gobierno general dará á la Compañía mil pesos, siempre que los vapores sean bien contruidos y sirvan completamente para su destino.

Art. 9º Los efectos de municion, el material de guerra, las tropas, los empleados del gobierno general en comision del servicio, se conducirán gráti en los vapores de curso regular; pero cuando se necesiten para un servicio extraordinario, pagará la mitad del precio de tarifa. La correspondencia tambien se conducirá gráti, debiéndose entregar oportunamente para que el servicio sea regular.

Art. 10. La Compañía podrá ocupar, si le fuere necesario, terreno ó terrenos de particulares, prévia indemnizacion, conforme á las leyes, para el solo objeto del establecimiento de muelles, astilleros, exclusas, depósitos de combustibles y oficinas. La ocupacion se hará prévia la calificacion del ministerio de fomento, con audiencia de los interesados.

Art. 11. Esta Compañía es puramente mexicana, y por ningun motivo perderá este carácter. En consecuencia, quedará sujeta en todo á las leyes y tribunales del país; y por lo que respecta á las responsabilidades que contrae con el gobierno, quedan hipotecados los vapores y todo lo que forme el capital de la empresa.

Salon de sesiones del congreso de la Union, en México, á 16 de Octubre de 1868.—*Mariano Yañez*, diputado presidente.—*Joaquin Baranda*, diputado secretario.—*Juan Sanchez Azcona*, diputado secretario.

El congreso de la Union decreta:

Se rehabilita á Petra Mariana, Luciana, Rómulo, Angel y Faustina, menores hijos del C. Juan Aguilar, primer taquígrafo del congreso, muerto en Octubre de 1866, para que puedan disfrutar la pension que les corresponde conforme á las leyes.

Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Octubre 21 de 1868.—*Mariano Yañez*, diputado presidente.—*Juan Sanchez Azcona*, diputado secretario.—*F. D. Macin*, diputado secretario.

El congreso de la Union decreta:

Art. 1º De la suma consignada en el presupuesto, para el establecimiento de colonias militares, se destinará desde la publicacion de la presente ley, la cantidad de cinco mil pesos mensuales á cada uno de los Estados de Durango, Chihuahua, Nuevo-Leon y Coahuila, para la defensa contra los indios bárbaros.

Art. 2º Esta subvencion cesará en cada Estado, conforme se ponga en planta el establecimiento de colonias militares.

Art. 3º Las fuerzas que fueren pagadas con la subvencion acordada en el artículo 1º, quedarán sometidas á los sub-inspectores de colonias de los Estados respectivos, en los términos establecidos por la ley de su creacion.

Art. 4º Se autoriza al ejecutivo, para que de la suma concedida al establecimiento de colonias militares, y entre tanto éstas se plantean, destine la que fuere necesaria á la proteccion de los Estados en que las mismas colonias deben establecerse.

Dado en el salon de sesiones del congreso de la Union, en México, á 21 de Octubre de 1868.—*Jesus Rios y Valles*, diputado vice-presidente.—*Joaquin Baranda*, diputado secretario.—*Juan Sanchez Azcona*, diputado secretario.

El congreso de la Union decreta:

Art. 1º Los individuos pertenecientes al cuerpo de inválidos, los militares retirados y los empleados cesantes ó jubilados, que recibieron sus pensiones del llamado imperio sin haberle servido, quedan rehabilitados para percibir las que tenian asignadas, siempre que dichas pensiones hubieren sido decretadas por autoridad legítima, y de conformidad con las prevenciones de las leyes.

Art. 2º La rehabilitacion que concede esta ley, no da derecho á los agraciados para la percepcion de alcances.

Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Octubre 22 de 1868.—*Jesus Rios y Valles*, diputado vice-presidente.—*Juan Sanchez Azcona*, diputado secretario.—*F. D. Macin*, diputado secretario.

El congreso de la Union decreta:

Art. 1º Se autoriza al ejecutivo para

que del depósito de oficiales, procedentes de las divisiones, ocupe un comandante, un capitán y dos subalternos, que agregados á la comandancia militar del Distrito federal, desempeñen la mayoría de órdenes de la misma.

Art. 2º Se dota al Colegio Militar con un empleado que desempeñará los cargos de secretario y bibliotecario, cuyo sueldo anual será de \$720.

Art. 3º Se dota al mismo establecimiento, con un profesor para la cátedra de historia, con el sueldo de \$1,200 anuales.

Art. 4º Se autoriza al ejecutivo para que en las costas y fronteras de la república, aumente 15 centavos á los 22 que se han asignado para forrage de cada caballo en el presupuesto del año fiscal.

Art. 5º Se aumenta al presupuesto del presente año fiscal:

1 interventor para la fábrica de pólvora con el sueldo anual de.....	\$	960 00
3 artificieros de 1ª clase, á \$349 20 centavos.....		1,047 60
3 idem de 2ª, á \$270.....		810 00
	\$	2,817 60

Art. 6º La tesorería general abonará las sobre-estancias á los hospitales militares, á razon de 25 centavos diarios por cada enfermo.

Art. 7º La capitania del puerto de la Ventosa queda dotada con:

1 primer teniente, con el sueldo anual de.....	\$	1,017 48
1 patron para la falúa, id. id..		300 00
4 bogas para la misma, á \$200.		800 00
Gastos de oficina.....		60 00
	\$	2,177 48

Art. 8º El vigía de la fortaleza de Ulúa gozará del sueldo anual de.....
 \$ | 960 00 |

Los del puerto de Tampico, uno para la plaza y otro para la barra, á \$420.....
  | 840 00 |

Los del puerto de Tuxpan, uno para la poblacion y otro para la barra, á \$180.....
  | 360 00 |

\$ 2,160 00

Art. 9º. A los patrones y bogas que tripulan las dos embarcaciones que deberán quedar al servicio de la fortaleza de Ulúa, se les considerará con las asignaciones siguientes:

1 patron para la lancha.....\$	480 00
1 idem para la falúa.....	360 00
12 bogas á \$300.....	3,600 00
	\$ 4,440 00

Art. 10. Se dota con un intérprete la capitania del puerto de Mazatlan, con el sueldo anual de \$960.

Art. 11. Se dota con un escribiente la capitania del puerto de Veracruz, con el sueldo anual de \$720.

Art. 12. Se dota igualmente con un escribiente, la capitania del puerto de Mazatlan, con el sueldo anual de \$720.

Art. 13. Se autoriza al ejecutivo para que pueda emplear en las comandancias militares y mayorías de plaza, que señala la ley de presupuestos de 17 de Junio último, á los jefes ú oficiales que estime conveniente, aun cuando éstos no tengan la clase militar que señala dicha ley, siempre que los jefes ú oficiales que se empleen sean de los pertenecientes al depósito, procedentes de las divisiones.

Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Noviembre 6 de 1868.—*Guillermo Valle*, diputado presidente.—*Joaquin Baranda*, diputado secretario.—*Julio Zárate*, diputado secretario.

El congreso de la Union decreta:

Art. 1º Subsiste el decreto de 27 de Noviembre de 1867, con las siguientes modificaciones:

I. El artículo segundo quedará en estos términos:

Art. 2º La compañía empresaria podrá terminar la construccion del expresado camino de hierro, entre Veracruz y la ciudad de México, y el ramal de Apizaco á Puebla, comprometiéndose el gobierno á no subvencionar, durante el período de sesenta y cinco años, contados desde la fecha, á ninguna corporacion ó persona que emprenda la construccion ó explotacion de otra vía férrea entre Veracruz y México, ó los puntos intermedios. No se comprende en este compromiso la subvencion concedida para el ferrocarril de Veracruz á Puebla por Jalapa.

II. Se prorogarán por un año los plazos á que se refiere el art. cuarto, quedando este en los siguientes términos:

Art. 4º Para el dia 31 del mes de Diciembre del año de 1869, quedará terminada la línea del ferrocarril de Apizaco á la ciudad de Puebla, poniéndose luego al servicio público. La parte que falta por construir entre Apizaco y Paso del Macho, para ligar á Veracruz y México, estará concluida precisamente el 31 de Diciembre de 1872, poniéndose en explotacion inmediatamente.

III. Queda suprimido el artículo quinto que se refiere á la preferencia para la construccion de ramales.

IV. El artículo catorce quedará en estos términos:

Art. 14. En los tramos parciales será proporcional al número de leguas el cobro por mercancías y pasajeros. Los frutos nacionales que se trasporten en direccion de México á Veracruz y puntos intermedios, gozarán rebaja de sesenta por ciento sobre las tarifas. Cuando el trasporte de los mismos frutos se haga en la direccion inversa, la rebaja sobre las mismas tarifas será de veinte por ciento.

V. Al artículo quince se sustituirá el siguiente:

Art. 15. Dos años despues de concluida la vía y de haber sido puesta en explotacion, el gobierno modificará, oyendo á la empresa, las tarifas de mercancías y pasajeros; pero sin impedir que la utilidad de los accionistas sea por lo menos de un doce por ciento anual.

La distribucion de efectos en las tres clases de la tarifa de mercancías, se sujetará á la aprobacion del gobierno, ahora, y en lo sucesivo, cada dos años, contados desde la conclusion del camino, á no ser que para este efecto la ley señale en lo de adelante períodos mayores.

VI. El artículo diez y nueve dirá:

Art. 19. Para auxiliar las obras á que se refiere este decreto, el gobierno se compromete á dar á la compañía la cantidad de quinientos sesenta mil pesos anuales por espacio de veinticinco años, sin causa de réditos. Dentro de ocho meses la compañía entregará en la tesorería general los bonos y cupones de réditos que por el fondo de ocho millones se dieron á D. Antonio Escandon, conforme al artículo diez y nueve del decreto de 31 de Agosto de 1857, y que no tienen fuerza ni valor alguno.

VII. El artículo veinte quedará en esta forma:

Art. 20. El supremo gobierno se compromete solemnemente á que el pago de los quinientos sesenta mil pesos se hará leal y cumplidamente, sin sujetar jamas dicha cantidad á ninguna suspension, reduccion ó cualquiera otra reforma que se decrete ó convenga, respecto de la deuda nacional.

VIII. Al artículo veintiuno se sustituirá el que sigue:

Art. 21. El gobierno emitirá un papel especial con el título de «Bonos del ferrocarril de Veracruz á México,» y que representará quinientos sesenta mil pesos por cada uno de los cuatro años que debe durar la construccion. Este papel se admitirá en pago de doce por ciento de los derechos de importacion que se causen en las aduanas de Veracruz, Tampico, Matamoros, Manzanillo y Mazatlan, ó el equivalente al doce por ciento, en caso de que baste una cuota menor para cubrir los quinientos sesenta mil pesos. Si en virtud de la liquidacion de lo que la compañía reciba en el primer año, apareciere que el doce por ciento de los derechos de importacion en las cinco aduanas mencionadas, no es bastante para cubrir los quinientos sesenta mil pesos anuales, el gobierno aumentará la cuota hasta lo que baste para cubrir esta suma, pagando en dinero efectivo en la ciudad de México lo que hubiere faltado.

IX. El artículo veintidos dirá:

Art. 22. Los bonos serán emitidos por el ministerio de fomento, y ningun importador podrá en adelante satisfacer el doce por ciento de los derechos que cause, en numerario, ni en ninguna otra especie que no sea el indicado papel, bajo la pena de quedar sujeto á segunda paga; esta será de doble cantidad de lo que la cuota importe, exhibiendo la mitad en papel, para que la disposicion de la ley quede en todo caso cumplida, y la otra mitad en dinero, aplicable, segun las reglas de la pauta de comiso, á los denunciante.

X. El artículo veintitres será tambien sustituido por el siguiente:

Art. 23. El ministerio de fomento entregará anualmente á la compañía quinientos sesenta mil pesos en bonos del ferrocarril, y ella tendrá obligacion de mantener en la ciudad de México y en cada uno de los cinco puertos mencionados, un depósito de este papel, para que el comercio pueda adquirirlo con la oportunidad necesaria. En

ningun caso podrá la compañía venderlo á mayor precio que el de su valor representativo, bajo la pena de devolver al comprador el exceso y pagar el triple como multa, á favor del erario. Concluida la construccion del camino, el gobierno hará el pago de los quinientos sesenta mil pesos anuales en dinero efectivo, en la ciudad de México, por trimestres vencidos, sin demorarlo por ningun motivo, y sin que este crédito pueda nunca estar sujeto á suspension, á conversion de deuda, ó á otra forma de amortizacion, que no sea la de pago en efectivo.

XI. El artículo veintinueve quedará como sigue:

Art. 29. El gobierno disfrutará en la conduccion de trenes, municiones, equipos, víveres, caballos, mulas y tropas que caminen de un punto á otro de la línea, la baja de un setenta y cinco por ciento sobre los precios que se cobren al público; pero para evitar los abusos que en esta parte pudieran cometerse, queda solemnemente estipulado, que en cada caso de marcha de tropas ó conduccion de trenes ó municiones, se dará por el gobierno una orden especial para los directores de la línea. Los inmigrantes que lleguen á la república con la debida autorizacion del gobierno, gozarán de las ventajas concedidas á la fuerza armada.

Art. 2º Se añadirán al decreto los siguientes artículos:

45. El gobierno inspeccionará la construccion y explotacion del ferrocarril, por los medios que fije el ministerio de fomento.

46. Dentro de cinco meses, á mas tardar, serán sometidos al gobierno, para su aprobacion, los estatutos de la compañía, y en ellos se consignarán las dos siguientes prescripciones:

1º El capital social no podrá aumentarse sobre la cantidad de veintisiete millones de pesos, ni alterarse su division por mitad en acciones y obligaciones, ni exceder el interés de estas últimas de un ocho por ciento anual, sin la prévia aprobacion del gobierno.

2º El gobierno, sin perjuicio de su representacion como accionista, y de los otros medios que crea oportuno emplear para tomar parte en la direccion y administracion de la empresa, se hará representar en la junta directiva por las dos sétimas ó por las tres undécimas partes de los directores, y los que nombrare con tal objeto tendrán las mismas facultades y prerogativas que los demas.

Art. 3º Se incluye en el presupuesto de egresos la partida de quinientos sesenta mil pesos, para la subvencion del ferrocarril entre México y Veracruz, y el gasto de lo que importe el derecho del quince por ciento de ferrocarril, conforme al decreto de 27 de Noviembre de 1867, con las modificaciones convenidas entre el ejecutivo y la compañía concesionaria, que constan en el art. 1º

Art. 4º Los plazos señalados en la ley de 27 de Noviembre de 1867, y el de cinco meses concedidos para la presentacion de los estatutos, se entenderán contados desde la fecha de la publicacion de esta ley.

Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Noviembre 10 de 1868.—*Guillermo Valle*, diputado presidente.—*Joaquín Baranda*, diputado secretario.—*Juan Sanchez Azcona*, diputado secretario.

El congreso de la Union decreta:

Artículo único. Se concede al C. Agustín Madrid Olvera, perfeccionador del método para colocar los moldes de velas de varias sustancias, y especialmente de sebo, privilegio exclusivo para explotar su invencion por seis años; pagando como derecho por la patente, la suma de trescientos pesos en bonos de la deuda nacional.

Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Noviembre 10 de 1868.—*G. Valle*, diputado presidente.—*Juan Sanchez Azcona*, diputado secretario.—*F. D. Macin*, diputado secretario.

El congreso de la Union decreta:

Artículo único. Se concede á D<sup>a</sup> Juana Allende, una pension de sesenta pesos (\$60) mensuales.

Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Noviembre 11 de 1868.—*G. Valle*, diputado presidente.—*Juan Sanchez Azcona*, diputado secretario.—*F. D. Macin*, diputado secretario.

El congreso de la Union decreta:

Artículo único. Se concede á los menores D. José Vargas y Aguilar, D<sup>a</sup> Angela Prieto y D<sup>a</sup> Isabel Mendez, habilitacion de edad para que puedan administrar libremen-

te sus bienes, no gozando en ningun caso del beneficio de restitucion in integrum.

Dado en el salon de sesiones del congreso de la Union. México, Noviembre 12 de 1868.—*G. Valle*, diputado presidente.—*Juan Sanchez Azcona*, diputado secretario.—*F. D. Macin*, diputado secretario.

El congreso de la Union decreta:

Art. 1º Los gobernadores de los Estados, del Distrito federal y del territorio de la Baja-California, procederán á formar el censo de las poblaciones de sus respectivos mandos, inmediatamente que promulguen la presente ley. Los censos quedarán concluidos el dia 28 de Febrero de 1869.

Art. 2º El resultado general del censo de cada Estado, del Distrito federal y del territorio de la Baja-California será enviado por los gobernadores al ministerio de gobernacion, el dia 15 de Marzo próximo, á fin de que lo publique en tiempo oportuno para que sirva de base á las elecciones generales de diputados al congreso de la Union, que deben hacerse en Junio y Julio de 1869.

Art. 3º Los gobernadores que no cumplieren con lo mandado en la presente ley, sufrirán la pena de suspension de su encargo por espacio de seis meses hasta un año, segun las circunstancias de su omision oficial.

Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Noviembre 13 de 1868.—*Guillermo Valle*, diputado presidente.—*Joaquín Baranda*, diputado secretario.—*Juan Sanchez Azcona*, diputado secretario.

El congreso de la Union, habiendo observando los requisitos prescritos en la fraccion 3ª del art. 72 de la constitucion, decreta:

Queda definitivamente erigido el Estado de Coahuila con el nombre de *Coahuila de Zaragoza*.

Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Noviembre 18 de 1868.—*G. Valle*, diputado presidente.—*Juan Sanchez Azcona*, diputado secretario.—*F. D. Macin*, diputado secretario.

El congreso de la Union decreta:

Artículo único. Se legitima para todos

los efectos civiles á la niña Lucrecia, hija natural de D. Telésforo Ruiz, vecino de la ciudad de la Paz, en el territorio de la Baja-California.

Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Noviembre 18 de 1868.—*G. Valle*, diputado presidente.—*Juan Sanchez Azcona*, diputado secretario.—*F. D. Macin*, diputado secretario.

El congreso de la Union decreta:

El congreso de la Union, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 51 de la ley orgánica electoral, declara.

Son magistrados de la suprema corte de justicia, por haber obtenido la mayoría de los votos emitidos por las diputaciones de los Estados y del Distrito federal, los CC. siguientes:

*Propietarios.*

2º Juan José de la Garza.

4º Ignacio Mariscal.

7º Ignacio Ramirez.

Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Noviembre 20 de 1868.—*G. Valle*, diputado presidente.—*Juan Sanchez Azcona*, diputado secretario.—*F. D. Macin*, diputado secretario.

El congreso de la Union decreta:

Art. 1º Si los efectos importados ó exportados en buques mexicanos fueren sometidos en los puertos de otra nacion al pago de derechos diferenciales, los efectos importados ó exportados en buques de la propia nacion, procedentes de dichos puertos y que arriben á los de la república, quedarán sometidos al pago de los mismos derechos.

Art. 2º Se establecen dos escuelas náuticas, una en el puerto de Campeche y otra en el de Mazatlan, para la enseñanza de la juventud que se destine al servicio de la marina nacional.

Art. 3º En lo relativo á dichas escuelas, se declara vigente el decreto de 30 de Mayo de 1857, con solo la modificacion de que en el presupuesto del gasto mensual que debe erogarse en las escuelas náuticas, se agregará la partida de sesenta pesos para sueldo de un profesor de idioma frances.

Art. 4º Se concede á los constructores

en la república de buques nacionales, que midan desde cien toneladas en adelante, una subvencion de quince pesos por tonelada, cuya subvencion será pagada por orden del ministerio de fomento, luego que se ponga á flote el buque construido.

Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Noviembre 24 de 1868.—*R. G. Guzman*, diputado vice-presidente.—*Joaquín Baranda*, diputado secretario.—*Juan Sanchez Azcona*, diputado secretario.

El congreso de la Union decreta:

Se dispensa la edad que le falta al C. Fernando Zamora, para que pueda recibirse de escribano, previo el exámen correspondiente.

Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Noviembre 26 de 1868.—*G. Valle*, diputado presidente.—*Juan Sanchez Azcona*, diputado secretario.—*F. D. Macin*, diputado secretario.

El congreso de la Union decreta:

Artículo único. El ejecutivo nombrará una comision de ingenieros, que estudie y forme el presupuesto del dique ú otras obras que contengan el azolve que sufre la bahía del puerto de Mazatlan, por las corrientes que entran á ella entre la isla de la Cueva y la península del Portugues, procurando que los estudios queden concluidos, y se dé cuenta con ellos al congreso, antes de decretarse el presupuesto del próximo año fiscal.

Los gastos que origine esta ley, se cargarán á la partida consignada al ministerio de fomento para obras en los puertos.

Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Noviembre 27 de 1868.—*Guillermo Valle*, diputado presidente.—*Joaquín Baranda*, diputado secretario.—*F. D. Macin*, diputado secretario.

El congreso de la Union decreta:

Art. 1º Se amplían, por ocho meses improrrogables, los plazos concedidos por las leyes de 19 y 20 de Noviembre de 1867, para la presentacion de los bonos y créditos de la deuda pública.

Art. 2º Las reclamaciones contra el erario existentes en los Estados, podrán presentarse á los jefes de hacienda respectivos,